



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2023-00508-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la demanda coactiva promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LUZ DENY TANGARIFE TREJOS, por los siguientes defectos:

1.- Se reporta, en el capítulo de notificaciones, el destino físico de la sucursal del organismo impetrante que opera en Bogotá y Cundinamarca. No obstante, el apoderamiento y el libelo petitorio de ninguna forma se presentan en nombre de aquella sede. Así, es preciso rectificar aquel dato, el que ha de acompasarse con el pertinente certificado de la oficina nacional, o modificar los denotados soportes.

2.- Los egresos de mora referentes a los instalamentos concertados se reclaman a partir del día de vencimiento del lapso brindado para saldar esas fracciones, lo que deja de lado las reglas que rigen el causamiento de tales rubros.

3.- De ninguna forma se ha establecido que los linderos expuestos en torno a la heredad involucrada son los actuales, pasándose por alto lo normado sobre esa materia por el art. 83 del Compendio Ritual Vigente.

En consecuencia, se otorgará a la institución proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el libelo de introducción.

Para culminar, en punto a la solicitud instada por el extremo pretensor, en el sentido de que se acate la recomendación proferida en su momento por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL QUINDÍO, respecto de la implementación de medidas que disminuyan el grado de congestión del Despacho, es menester advertir que **dicho tema fue puesto a discusión ante la mencionada Autoridad, exponiéndose, por un lado, que el Enjuiciador ya había tomado varios correctivos; y, por otro, que la problemática afrontada obedecía más a causales estructurales que a estrategias de trabajo**, lo que desembocó en que se profirieran ciertas determinaciones de talante institucional, entre las que se cuenta, el retorno de diversos servidores del CENTRO DE SERVICIOS JUDICALES a los Entes Administradores de Justicia, lo que ocurrirá en datas postreras.



Desde esta óptica, **de ninguna forma se comprenden los motivos por los cuales la sociedad implorante y su apoderado indican que el Juzgador debe atender la recomendación en ciernes. Ello, sin recolectar la información suficiente en torno a lo acaecido sobre el particular.**

De esta suerte, **se exhortará a la nombrada empresa y a su personero adjetivo**, para que en lo sucesivo, antes de formular embates respecto de los laboríos de la Agencia Jurisdiccional, aborde y estudie de manera más detenida y cuidadosa los acontecimientos y circunstancias puntuales que rodean esa situación, lo que requiere de constante actualización, a fin de lograr que la postura esbozada sea realmente fundada.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la colectividad impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: CONMINAR al ente rogante y a su procurador judicial, a fin de que, a futuro, en aras de plantear pedimentos en lo relacionado con la tramitación de los asuntos y la congestión judicial, utilicen las herramientas que están a su alcance, con miras a lograr los soportes necesarios para que la posición blandida sobre esos aspectos sean certeras y acomodadas a lo que verdaderamente ocurre en el presente Distrito Jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 31 DE ENERO DE 2024. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d633f8fde3ca126680cea4ca3dd58bf410b60919d2ae2c8b20ed0d866096ee5**

Documento generado en 29/01/2024 11:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>